



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CHUQUIRACHI FLORES WILFREDO  
TEODORO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilfredo Teodoro Chuquirachi Flores contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 212, y fecha 17 de marzo de 2015, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., con el objeto de que se le otorgue una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, o su sustitutoria, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

La entidad emplazada contesta la demanda deduciendo las excepciones de convenio arbitral e incompetencia. Asimismo, tachó el documento presentado para acreditar la enfermedad profesional, y solicita que sea declarada infundada, aduciendo que no existe relación de causalidad entre la enfermedad que padece el demandante y las labores realizadas.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 30 de octubre de 2014, declaró fundada la tacha e improcedente la demanda. Considera que existen certificados médicos contradictorios, por lo que deja expedita la vía para que el recurrente acuda al proceso que corresponda para determinar fehacientemente el estado actual de salud del demandante.

A su turno, la Primera Sala Mixta de Huancayo revocó el extremo que declara fundada la tacha; y, reformándola, la declaró infundada. Asimismo, confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CHUQUIRACHI FLORES WILFREDO  
TEODORO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, o su sustitutoria, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que solicita, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* previsto para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
5. Posteriormente, el “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero”, regulado por el Decreto Ley 18846, fue sustituido por el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, el cual dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “*Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley*”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2015-PA/TC

JUNÍN

CHUQUIRACHI FLORES WILFREDO

TEODORO

6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, contempla que se otorguen pensiones de invalidez a partir de que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el asegurado (obrero o empleado) quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %.
7. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
8. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 – “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley N.º 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” (SCTR).
9. Así, en el fundamento 26 de la referida sentencia, se estableció que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y la neumoconiosis es implícito para quienes han realizado actividades en minas subterráneas o de tajo abierto, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
10. Según el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 17 de enero de 2014 (f. 228), la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz diagnostica que el actor padece de *neumoconiosis II estadio, enfermedad pulmonar y enfermedad pulmonar intersticial difusa*, con un menoscabo de 61 %.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2015-PA/TC

JUNÍN

CHUQUIRACHI FLORES WILFREDO

TEODORO

11. En el presente caso, del certificado de trabajo de fecha 31 de mayo de 2014 (f. 229), emitido por DOE RUN PERU, se advierte que el actor laboró como *operario* desde el 22 de enero de 1987 hasta el 13 de agosto de 1989, y como oficial operador de cable carril desde el 14 de agosto de 1989 hasta el 12 de mayo de 2002. Asimismo, se observa que laboró como electricista III, operador mantto IV y operador mantto II del 13 de mayo de 2002 al 31 de mayo de 2014. De otro lado, la empresa DOE RUN PERU, mediante carta de fecha 15 de julio de 2014 (f. 109), remite los datos ocupacionales de diversos trabajadores, entre los cuales se encuentra el demandante, señalando que sí estuvo expuesto a polvo de sílice. Por consiguiente, con el certificado de trabajo, y la propia manifestación del demandante en el recurso de agravio (f. 224), se verifica que laboró en la modalidad de centro de producción minera metalúrgico y siderúrgico, quedando acreditado el nexo causal. Por ello, importa recordar que, respecto a la neumoconiosis, y en mérito a sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.
12. Por su parte, en lo que se refiere a la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, este Tribunal, en el fundamento 16 de la sentencia 1008-2004-PA/TC, interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce Invalidez Parcial Permanente, la cual equivale a no menos de 50 % de incapacidad laboral.
13. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley 18846, y que no pierde el derecho a una pensión vitalicia por haber laborado como empleado, puesto que acredita que laboró antes como obrero en el mismo centro de trabajo durante la vigencia del Decreto Ley 18846, conforme a lo expuesto en el fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, y percibir una pensión de invalidez equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al grado de su incapacidad orgánica funcional en una proporción superior al 50 % como consecuencia de las enfermedad profesional de *neumoconiosis (silicosis)*
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03117-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CHUQUIRACHI FLORES WILFREDO  
TEODORO

Médica de la Incapacidad del Hospital Lanfranco La Hoz que acredita la existencia de la enfermedad profesional, es decir, desde el 17 de enero de 2014. Ello en función a que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja el recurrente (y del grado de su incapacidad), y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia de invalidez —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

15. En lo que se refiere el pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
16. A su vez, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que la entidad demandada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada otorgue al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Woj Espinosa Saldaña*  
*[Signature]*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL